764

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 19-10-2017 08:41:35
Al Contestar Cite Este No.:2017EE79006 O 1 Fol:2 Anex:0 Rec:3
ORIGEN: 000101.SEGUNDA INSTANCIA OFICINA ASESORA JUI
DESTINO: PERSONA PARTICULAR/CARLOS HUMBERTO FOREF
TRAMITE: OFICIOS-NOTIFICACION
ASUNTO: NOTIFICACION ACTO ADTIVO 20146439

000101

Señor
PILAS Y BATERÍAS S.A
CARLOS HUMBERTO FORERO PÉREZ
Representante Legal y/o Quien haga sus veces
Calle 72 No. 34 – 33
Bogotá D.C

Asunto Notificación por Aviso de Acto Administrativo "Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la investigación administrativa No 20146439

Por medio de este aviso notifico el Acto Administrativo Resolución No. 1800 del 20 de Septiembre de 2017 proferido por el Señor SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA.

Se le informa que de conformidad con el articulo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Se acompaña copia íntegra del acto administrativo objeto de notificación.

JULIO CESAR LOZANO MIER
Profesional Especializado
Oficina Asesora Jurídica

Anexo: Dos (2) folios - Resolución 1800
Proyecto: Felipe González

277

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 1800 de fecha 20 SEP 2017

Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 20146439 adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

EL SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de noviembre de 2013, en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO:

Que la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, mediante Resolución No 2639 del 27 de mayo de 2016, sancionó a la sociedad PILAS Y BATERIAS S.A con NIT 830.066.009-0, representada legalmente por el señor CARLOS HUMBERTO FORERO PEREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 80.013.102, en calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento comercial denominado PILAS Y BATERIAS LTDA BOSCH, ubicado en la Carrera 7 N° 124-35, Barrio Santa Bárbara, Localidad Usaquén y dirección de notificación judicial en la Avenida Ciudad de Quito N° 67-05, por violación a lo consagrado en las siguientes normas: Ley 9 de 1979 artículos 121, 177, 193, 194 y 207, con una multa de SEISICIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE ($689.455.00 M/Cte.), suma equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes.

Que el Acto Administrativo en comento, fue notificado personalmente el 23 de noviembre de 2016 a la investigada, quien interpuso Recurso de Reposición y, en subsidio, de Apelación, mediante oficio radicado en esta entidad con el número 2016ER82572 del 2 de diciembre de 2016.

Que mediante Resolución 0084 del 30 de enero de 2017, la Subdireccion de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, confirmó la Resolución Sancionatoria y concedió el recurso de Apelación interpuesto.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Como argumentos de inconformidad expone la investigada:

1. En la resolución atacada se mencionan los resultados analíticos para alimentos de origen animal, los cuales nada tienen que ver con el establecimiento investigado ya que no es su actividad económica.
2. Asegura que el establecimiento cumple con las exigencias hechas por el Despacho, sin embargo el establecimiento fue sancionado como si se tratara de uno dedicado a la venta de alimentos de origen animal, sin corresponder esto a la realidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se ha insistido por parte de esta autoridad, el especial cuidado que deben tener los responsables de los establecimientos de comercio que deciden abrir las puertas al público para ofrecer sus productos

y servicios, pues en desarrollo de su actividad se obligan a que este se encuadre dentro del marco legal sanitario, dada la incidencia directa en la salud individual y/o colectiva.

Así mismo, se ha precisado que el incumplimiento de las disposiciones normativas de orden higiénico sanitario, desconoce sendos derechos colectivos, por lo que dichas conductas deben ser investigadas y sancionadas por las autoridades locales, *"lo anterior con el propósito de evitar que se deterioren las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas. La omisión y la negligencia de la administración en el cumplimiento de sus tareas, repercute de manera perjudicial sobre los miembros de la comunidad, que se ven expuestos a sufrir injustificadamente peligros y riesgos que, en muchos casos, tienen la virtualidad de afectar incluso sus derechos fundamentales. Particularmente, la omisión administrativa para hacer observar las referidas normas sanitarias, coloca a sus infractores en una posición material de supremacía frente a las demás personas que se ven en la necesidad de tolerar o resistir sus desmanes".*

De acuerdo con lo anterior, la actuación de las autoridades sanitarias es preventiva y en la medida en que se incumplan puedan afectar la salud individual y colectiva de ahí la necesidad de vigilar y aplicar las sanciones pertinentes. Para el caso que nos ocupa estas son acciones tendientes a liberar, prevenir y proteger a la población de los riesgos relacionados con agentes físicos, químicos, orgánicos, mecánicos y otros que puedan afectar la salud de los individuos; así las cosas, se predica que estas normas sancionatorias tienen fuerza vinculante y por ello son de obligatoria e inmediata aplicación.

De lo expuesto, seria del caso entrar a resolver el respectivo recurso de apelación, sin embargo, observa el Despacho que en la actuación administrativa se ha vulnerado el debido proceso, por no haberse seguido las formalidades procesales conforme a lo regulado por la Ley 1437 de 2011, específicamente por no haberse concedido la etapa de alegatos a que hace alusión el artículo 48 ibídem, que señala:

> *"(...) Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos."*

Quiere decir lo anterior, que la administración omitió la etapa procesal relacionada con el traslado para alegar y, por consiguiente, conculcó el debido proceso que le asiste a la parte investigada.

Este Despacho en reiteradas oportunidades ha sostenido que el Debido Proceso es una garantía mínima que se debe generar en toda actuación administrativa. Ahora bien, en relación con el debido proceso administrativo la Corte Constitucional ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en relación de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos. (Sentencia T 500 de 2011.)

Ahora, entre los elementos más importantes del debido proceso, la Corte Constitucional ha destacado (i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; (ii) a ser oído durante el trámite , (iii) a ser notificado en debida forma; (iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; (v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; (vii) a gozar de la presunción de inocencia, (viii) a ejercer derechos de defensa y

contradicción, (ix) a presentar pruebas y a controvertir las que alleguen por la parte contraria, (x) a que se resuelva en forma motivada, (xi) a impugnar la decisión que se adopte y a (xii) promover la nulidad de los actos administrativos que se expidan con vulneración al debido proceso (Sentencia C-248 de 2013).

El debido proceso administrativo ha sido definido por la Corte Constitucional como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados". (Sentencia T-051/16)

En este contexto las garantías "establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i)ser oído durante toda la actuación,(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

Así las cosas, no puede esta instancia, pasar por alto el desconocimiento a las etapas procesales previamente definidas por el legislador, las cuales son de obligatoria y estricta aplicación, máxime si quien las está aplicando es una autoridad pública. En tal sentido, el particular investigado actúa ante la administración bajo un principio de confianza legítima que supone la aplicación del marco jurídico preestablecido en los términos fijados por el legislador.

En este orden de criterios, se tiene que al no darse traslado para alegar como lo prevé la Ley 1437 de 2011, en su artículo 48, se afectó el debido proceso reglado por la Constitucional Nacional en su artículo 29 y normas concordantes, y en razón a ello, se revocará la resolución recurrida.

Con fundamento en las anteriores consideraciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 2639 del 27 de mayo de 2016, con la cual se sancionó a la sociedad PILAS Y BATERIAS S.A con NIT 830.066.009-0, representada legalmente por el señor CARLOS HUMBERTO FORERO PEREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 80.013.102, en calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento comercial denominado PILAS Y BATERIAS LTDA BOSCH, ubicado en la Carrera 7 N° 124-35, Barrio Santa Bárbara, Localidad Usaquén y dirección de notificación judicial en la Avenida Ciudad de Quito N° 67-05, conforme a lo expuesto en la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar del contenido de esta resolución a las partes intervinientes en la actuación administrativa, haciéndoles saber que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso y quedará en firme al día siguiente al de la notificación.

PARÁGRAFO: Si no fuere posible notificar personalmente dentro del término previsto, deberá hacerse conforme con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificada la presente providencia se ordena devolver el expediente a la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá para que continúe con el trámite legal a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá a los 20 SEP 2017

LUIS GONZALO MORALES SANCHEZ
Secretario Distrital de Salud de Bogotá

(FB)Oliza~~rrdz~~
JDTellez